



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 043-2009-TSC-OSITRAN  
APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.  
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.  
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales  
Portuarios N° 291-2009 ENAPUSA/GTP  
MATERIA : Reembolso por pérdida de etiquetas de  
contenedor.

**SUMILLA:** *Las notas de tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje en que ésta se encuentre contenida, por ende, no cabe responsabilizar al terminal portuario de supuestas averías no detalladas en dicho documento..*

### RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 7 de diciembre de 2009

#### VISTO:

El Expediente N° 043-2009-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 208-2009 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 30 de junio de 2009, el contenedor HLXU N° 311421-0 que transportaba carga peligrosa fue descargado en el Terminal Portuario del Callao (en adelante TPC) para una operación de transbordo, siendo ingresado a la zona de almacenamiento de la entidad prestadora.
- 2.- El 3 de julio de 2009, la agencia solicitó el embarque de la unidad a la M/N VICTORIA STRAIT, sin embargo la operación fue rechazada debido a que, según la apelante, el contenedor no contaba con cuatro etiquetas IMO 2.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 3.- Con fecha 06 de julio de 2009, COSMOS interpuso reclamo a fin de que ENAPU asuma la responsabilidad por la pérdida de las referidas etiquetas, solicitando su reposición y la exoneración del cobro del servicio de almacenamiento requerido para el embarque en la próxima nave de conexión.
- 4.- Con fecha 15 de julio de 2009, ENAPU emitió la Resolución N° 291-2009 ENAPUSA/GTP con la cual declaró improcedente el reclamo presentado por COSMOS, alegando que en la nota de tarja y en la guía de embarque, no existe observación alguna respecto a la falta de las citadas etiquetas; a pesar de que aun sin que la apelante reclame la abolladura del contenedor, ésta se registró en la nota de tarja electrónica N° WT00089135.
- 5.- El 20 de julio de 2009 COSMOS interpuso recurso de apelación contra la resolución de ENAPU, indicando que aquellos contenedores que se encuentran de tránsito por el TPC son consideradas unidades de trasbordo y como tales permanecen físicamente en el puerto bajo supervisión de ENAPU hasta que sean embarcados a su destino final.
- 6.- Con fecha 30 de julio de 2009, ENAPU a través de la Carta N° 076-2009-ENAPU S.A./OAJ, elevó el expediente administrativo, con la finalidad de que el Tribunal de Solución de Controversias (en adelante el TSC) emita pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por COSMOS.
- 7.- El 02 de setiembre de 2009, el TSC a través de la Resolución N° 001, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por COSMOS, otorgándole a ENAPU un plazo de 15 días hábiles para su absolución. Esta resolución fue notificada a las partes el 04 de setiembre de 2009 mediante Oficio Circular N° 217-09-STSC-OSITRAN.
- 8.- El 23 de setiembre de 2009, ENAPU presentó su escrito de absolución de traslado de la apelación, reiterando los argumentos que sustentaron la resolución impugnada y agregando que el artículo 31 de la Ley General de Aduanas, establece que los almacenes aduaneros son responsables del almacenaje y custodia de la mercadería depositada<sup>1</sup>
- 9.- Conforme consta en el acta suscrita por el secretario técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que la vista de la causa se llevó a cabo el 30 de octubre de 2009, quedando la causa al voto.

<sup>1</sup> En tal sentido, según se desprende del Reglamento la responsabilidad abarca a toda la cadena operativa encargado del proceso; y, conforme al artículo 117 de la Ley General de Aduanas, la responsabilidad del almacén aduanero inicia cuando recepciona la mercadería del transportista hasta el momento que realiza la entrega de la misma a la agencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU; y,
- ii.- Establecer si corresponde que ENAPU asuma la responsabilidad por la pérdida de las cuatro etiquetas IMO 2 correspondiente al contenedor HLXU N° 311421-0.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11.- Los reclamos por daños en perjuicio de usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras, es uno de los supuestos materia del procedimiento de reclamos, según lo regulado por los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias<sup>2</sup> (en lo sucesivo, el Reglamento de reclamos), por lo que el TSC, como órgano de segunda instancia administrativa, resulta competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por COSMOS.

12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas actuadas, puesto que se busca establecer si ENAPU es responsable de la pérdida de las cuatro etiquetas IMO 2, correspondiente al contenedor HLXU 311421-0,

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

*"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias*

*(...)*

*c) Los reclamos de usuarios relacionados con daños o pérdidas en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*(...)*

*Artículo 14°.- Tribunal*

*El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

- 13.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. Por lo que habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- Respecto a los fundamentos esgrimidos por la apelante cabe indicar que este colegiado ha establecido en anteriores resoluciones que la sola permanencia de los contenedores en las instalaciones del TPC, no es razón suficiente para responsabilizar a ENAPU por los daños que éstos puedan sufrir, a menos que se acredite que los daños fueron ocasionados durante la prestación de alguno de los servicios brindados por la entidad prestadora.
- 15.- En ese orden de ideas, COSMOS precisa que ENAPU es la encargada del manipuleo de la unidad desde la descarga de la M/N CAP CASTILLO 9124SB, hasta su embarque a la nave de conexión. Por esta razón responsabiliza a ENAPU por las pérdidas de las etiquetas alegando que el contenedor contaba con éstas desde que fuera entregado al personal de la entidad prestadora.
- 16.- Es así que COSMOS, tanto en su recurso de reclamación como en el de apelación, pretende probar que el contenedor contaba con las etiquetas, presentado una nota de tarja (obstante a fojas 04), emitida por su propio personal, la cual fue formulada al momento de la descarga, es decir el 30 de junio de 2009.
- 17.- No obstante, este documento no constituye prueba idónea que demuestre que el contenedor contaba con las etiquetas, en virtud de que no se encuentra suscrito por la entidad prestadora.
- 18.- Asimismo, el 30 de junio de 2009, una vez recibido el contenedor, ENAPU elaboró la Nota de Tarja N° WT00089135, de la cual se puede apreciar que no existe ninguna observación acerca de las faltas de etiquetas. Cabe

<sup>3</sup> LPAG

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

mencionar que este documento tampoco se encuentra suscrito por las partes intervinientes.

- 19.- Al respecto, el artículo 624 del Reglamento de Operaciones de ENAPU<sup>4</sup> establece lo siguiente:

*“Artículo 624.- La Nota de Tarja es el documento oficial en el que se registra en forma clara y veraz la identificación, características y condiciones de la carga. La Tarja debe efectuarse al costado de la nave, salvo la procedente del vaciado de contenedores, en cuyo caso, se realizará en el lugar que designe el Terminal.”*

- 20.- Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>5</sup> sobre la nota de tarja al momento de la descarga, en el artículo 156 prescribe lo siguiente:

**“Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad**

*Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se suscribe la respectiva nota de tarja entre los operadores intervinientes y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes, el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas.”*

- 21.- Como se puede establecer de lo citado, en el momento de la descarga, los intervinientes, es decir, el transportista marítimo y el encargado de transportar la carga hacia el almacén, deben suscribir al costado de la nave una nota de tarja en la que se detalle la carga transportada y el estado en el que se recibe. En tal sentido, la nota de tarja presentada por COSMOS, al no estar suscrita no puede otorgársele valor probatorio.

- 22.- En resumen, si bien COSMOS alega que ENAPU es la responsable de la pérdida de las etiquetas del contenedor, no adjunta ningún medio de prueba idóneo, como sería la nota de tarja suscrita por los intervinientes que certifiquen el estado en el que ENAPU recibió y entregó el contenedor.

- 23.- De modo complementario, dentro del expediente obra la guía de falso embarque (fojas 47), de fecha 01 de julio de 2009, elaborada al momento de la entrega del contenedor para su embarque a la nave M/N VICTORIA STRAIT. En este documento no consta ninguna observación sobre las etiquetas, así como tampoco se puede corroborar las firmas de las partes.

- 24.- Tras haberse producido el falso embarque del contenedor, con fecha 03 de julio de 2009, esta unidad fue reingresada a la zona de almacenamiento,

<sup>4</sup> Aprobado por Acuerdo de Directorio N° 051/05/2000/D de fecha 25 de mayo de 2000 y modificado mediante los Acuerdos N° 093/08/2008/D de fecha 26 de agosto de 2008 y 25/03/2009/D de fecha 18 de marzo de 2009.

<sup>5</sup> Aprobado con el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicada el 16 de enero de 2009 en el Diario Oficial “El Peruano”.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 043-2009-TSC-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

formulándose para tal acto la nota de tarja N° 396752, en ésta no se hace mención respecto a las razones que ocasionaron su reingreso, ni se formularon observaciones sobre la falta de las etiquetas.

- 25.- En conclusión, al no ser posible declarar la responsabilidad de ENAPU por las pérdidas de las cuatro etiquetas IMO 2 pertenecientes al contenedor HLXU N° 3114210, tras no haberse demostrado que ENAPU es responsable por la pérdida de las citadas etiquetas, el recurso de apelación presentado por COSMOS debe desestimarse.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 291-2009 ENAPUSA/GTP.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., la cual pone fin a la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

  
JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

